



RESOLUCIÓN No. 4527

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 84 de 1989, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos 1594 de 1984, 109 de 2009, modificado por el 175 de 2009 y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante memorando 2008IE24677 de fecha 15 de diciembre de 2008, la Oficina de Control Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, remite a la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, Informe Técnico a través del cual señala e informa las condiciones en que se encontraban dos (2) especímenes de fauna leones africanos, determinando que con el manejo suministrado por parte del Circo Nacional de los Muchachos, se les generó un deterioro progresivo tanto en su condición mental como física a los especímenes, por lo cual solicitan se inicie el respectivo proceso sancionatorio.

Que como consecuencia de lo anterior, y previo análisis respectivo, mediante Resolución No. 5402 de 17 de diciembre de 2008, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, abrió Investigación, formuló cargos e impuso medida preventiva consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de dos (2) leones Africanos (*Phantera Leo*), al **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, Representado Legalmente por el señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente al señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, el día 18 de diciembre de 2008 por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.



4527

Que dentro del término legalmente establecido y mediante radicado 2008ER59335 de fecha 23 de Diciembre de 2008 el señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, a través de poder otorgado a la Doctora **ZAMIRA CAICEDO BUSTOS**, presentó descargos a la Resolución 5402 de 17 de diciembre de 2008.

Que mediante radicado 2008ER59050 la Señora Maria Constanza Moreno Acero, en su calidad de Representante Legal de la Federación de Entidades Defensoras de animales y del ambiente de Colombia, solicitó a esta Secretaría a través de Derecho de Petición actuar como tercera Interviniente a fin de poner en conocimiento de esta Entidad, la visita adelantada por parte del personal de la ONG, amigos del planeta y las conclusiones de la misma.

Que en aras de garantizar el debido proceso, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, mediante Auto No. 1268 de fecha 13 de marzo de 2009, decreto de oficio la practica de algunas pruebas.

Que mediante radicado 2009ER13412 de fecha 18 de mayo de año en curso, la apoderada doctora Zamira Caicedo Bustos, dentro de la respectiva oportunidad procesal solicitó a esta Secretaría, la practica de algunas pruebas que según su Concepto serían de gran ayuda dentro de la Investigación adelantada, por esta Entidad.

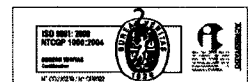
Que mediante Auto No. 2390 de fecha 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, ordenó la practica de algunas pruebas, Auto notificado personalmente a la apoderada del señor Cataño, el día 12 de junio de 2009.

## I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolucion No. 5402 de 17 de diciembre de 2008, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, abrió Investigación, formuló cargos e impuso medida preventiva consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de dos (2) leones Africanos (Phantera Leo), al **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, propietario señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, a través de la cual se formularon los siguientes cargos:

... "**Cargo Primero**. Por incumplimiento a los deberes para con los animales, preceptuados en el *Capitulo II, articulo 5 Literales a), b) y parágrafo de la Ley 84 de 1989.*

34



**Cargo Segundo:** *Por realizar actos de crueldad para con los animales, según lo señalado por el Capítulo III, artículo 6 literal j) de la Ley 84 de 1989”.*

## II. DESCARGOS

Que dentro del término legalmente establecido y mediante radicado 2008ER59335 de fecha 23 de Diciembre de 2008 el señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, a través de poder otorgado a la Doctora **ZAMIRA CAICEDO BUSTOS**, presentó descargos a la Resolución 5402 de 17 de diciembre de 2008, a través de los cuales manifestó:

*“...El inspector de la Secretaría Distrital de Ambiente señala que los leones macho y hembra no tiene chips de identificación, al respecto estos chips fueron colocados al interior de los leones por el medico veterinario Dr. Iván Lozano del Circo Azteca del Ecuador, antiguos propietarios de los leones...*

*En cuanto a la Infraestructura como son condiciones locativas, movilidad. Luminosidad, aireación, aseo, durante la visita efectuada el 11 de noviembre de 2008, se indico adecuaciones que se debían adelantar para el mejor hábitat de los leones, inmediatamente el señor Valencia Cataño procedió a realizar todas las adecuaciones requeridas, en razón a que los deberes que tienen los propietarios de las especies animales es mantenerlos en las condiciones apropiadas que garanticen la protección de los animales como también la protección y seguridad del público en general.*

*En cuanto a las jaulas, a estas se les hace mantenimiento cada seis (6) meses...*

*En relación a los alimentos y bebidas que se suministran a los leones es una cantidad suficiente, de buena calidad, de acuerdo a lo recomendad por su veterinaria Dra. Doris Mercedes Ramírez, medica tratante desde el momento en que le fueron cedidos los leones macho y hembra...Los alimentos que se le suministran son de quince a veinte libras de carne cada dos días, repartidas en carne de res, hígado, pollo cada quince días, ternero de vientre gecho.*

*.(...)*

*El decomiso realizado no se podía efectuar y conforme a la norma es ilegal de acuerdo al Decreto 1608 de 1978..*

*Con base en lo anterior y de ser cierto lo manifestado por el Inspector visitante, debió aplicar la Ley 84 de 1989 Art. 10 y Art. 11 donde se imponen amonestaciones y multas y no la Ley 99 de 1993, que nunca es aplicable a este tipo de decomisos preventivos, ya que como lo expreso el Consejo de Estado, la Ley 99 de 1993 es aplicable a la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y no aplicables a animales que no forman parte de un ecosistema que pudiera afectar al medio ambiente.*

*Solicito que de acuerdo a los argumentos expuestos sea revocado el Acto administrativo por el cual profirió Decomiso Preventivo de los animales y le sean entregados de manera definitiva al Circo Nacional de Muchachos, cuyo es propietario es el señor Orlando Valencia Cataño, puesto no existe indicio ni prueba legal que demuestre la violación a las normas contempladas en el artículo 84 y 85 de la Ley 99 de 1993... Se le esta violando a mi representado el debido proceso por la omisión y no aplicación de la Ley que regula la protección de los animales como es la Ley 84 de 1989 sin desconocer en ningún que por cierto esta vigente y no ha sido derogada a hoy, las atribuciones que tiene la Ley 84 de 1989 por la cual se adopto el Estatuto Nacional de protección de Animales que para el caso de marras debe ser la Ley a aplicar por su competencia o procedimiento con el único fin de que se investigue la supuesta violación a las normas de protección animal”.*

### **III. ETAPA PROBATORIA**

La Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, mediante Auto No. 1268 de fecha 13 de marzo de 2009, ordenó tener como pruebas las obrantes en el expediente, y decreto de oficio la practica de algunas pruebas y en aras de garantizar el Derecho Constitucional a el debido proceso, como lo fueron:

***“...1. Dirigir memorando a la oficina de Control Flora y Fauna de la Entidad, a fin de que sirvan allegar a esta Dirección, el documento de entrega en calidad de Secuestre depositario al Parque Zoológico Jaime Duque, de conformidad a lo ordenado mediante la Resolución 5402 de 17 de diciembre de 2008 y demás documentos que se consideren necesarios que deben obrar en el respectivo expediente.***

***2. Solicitar a la oficina Control Flora y Fauna de la Entidad, visita de verificación de las condiciones actuales de los dos (2) especímenes de fauna silvestre LEONES AFRICANOS (Pantera Leo) que se encuentran en el parque zoológico Jaime Duque, emitiendo el correspondiente Concepto Técnico, el cual deberá estar soportado a su vez por los respectivos exámenes de laboratorio clínico y dictamen de veterinario que especifique las condiciones actuales de los especímenes y si existen posibles consecuencias o secuelas de las circunstancias que generaron la medida preventiva.***

De la práctica de las citadas pruebas, la Oficina de Control Flora y Fauna Silvestre hoy Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, remitió Informe Técnico de fecha 02 de abril de 2009, a través del cual se concluyo:

***“... De conformidad con el Auto 1268 del 13 de marzo de 2009, mediante el cual se decreta la práctica de pruebas, se adelantó visita técnica en las instalaciones del Zoológico Jaime Duque, lugar en el que fueron dejados bajo la figura de Secuestre Depositario, los dos leones decomisados preventivamente al Circo Nacional de los Muchachos.***

*Atendiendo al Contenido del Artículo Primero del Auto ya referido, la visita tuvo los siguientes objetivos:*

- 1. Detallar la condición física presentada en la actualidad por los dos animales.*
- 2. Describir el manejo recibido por los dos animales y las instalaciones en que son alojados.*
- 3. Analizar la evolución exhibida por los dos animales desde su ingreso al Zoológico.*

*El día 2 de abril se efectuó visita técnica al Zoológico Jaime Duque con los objetivos mencionados anteriormente. A continuación se describen los detalles relevantes de dicha visita relacionados con el estado de los animales y las condiciones de manejo.*

### ***Estado de los animales.***

*Para determinar el estado de los animales se han tenido en cuenta tres elementos esenciales: la evaluación general de la condición física determinada en los animales; la observación detallada del comportamiento y el análisis de los exámenes de laboratorio practicados por el Zoológico.*

### ***Condición física de los animales.***

*Durante la visita realizada al Zoológico Jaime Duque, se encontró que la actual condición física general de los animales es buena, esto se evidenció a partir de la observación realizada en los encierros destinados para su mantenimiento. Este procedimiento de verificación corresponde al mismo que se empleó durante las visitas realizadas en el circo.*

*En términos generales, los animales se encuentran activos, atentos y alerta, característica de animales que se hallan en buena condición; no se observan secreciones oculares o nasales ni movimientos respiratorios anormales, características que denotan que no existe curso clínico de algún tipo de patología sistémica.*

***Ninguno de los animales presenta signos de deshidratación, se encontró que la condición corporal de conformación de carnes es buena y que la presentación del pelaje es brillante y homogénea, lo cual es consistente con un buen estado nutricional.*** (Negrilla y subrayado fuera texto)

*El desplazamiento de los dos animales es pausado, no se expresa ninguna evidencia de cojera o problema de apoyo durante los trayectos que cubren, tampoco se denotan dificultades de aplomo mientras se encuentran de pie, en general, las posiciones de desplazamiento y reposo son normales.*

*Ninguno de los animales presenta lesiones o heridas externas producidas por traumatismos, tampoco se evidencian acciones motrices anormales de tipo nervioso como movimientos erráticos o incoordinaciones.*

*En el caso del macho, la melena se muestra desarrollada y limpia; el estado de carnes luce normal sin ser exuberante.*

### **Comportamiento de los animales.**

*Respecto al comportamiento, puede decirse que no mostraron episodios de agresividad; durante el tiempo que duró la observación se mantuvieron tranquilos e incluso indiferentes frente a la presencia de personas extrañas, especialmente niños. Cuando les fue ofrecida la ración de comida, consumieron el alimento con tranquilidad y buen ánimo e hicieron adecuado uso de sus fauces.*

**Debido a que el circo les amputó las garras, se denotan adaptaciones en la forma de aprehender la comida con las extremidades anteriores. En el caso de la hembra fue evidente su gusto por la carne, su poder masticatorio y su celo por la comida ante la cercanía de las personas.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

*Con la visita se evidenció que el macho emite vocalizaciones con otro León macho que se encuentra en el zoológico y que difiere de aquellas emitidas en condiciones de ansiedad, **este aspecto denota un acercamiento a su comportamiento normal de jerarquización social que se había perdido en el circo.*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

### **Exámenes de laboratorio.**

*Luego de que ingresaran al Zoológico se efectuó la apertura de la historia clínica de cada animal donde se ha consignado el histórico de los procedimientos médicos realizados y las principales observaciones.*

*Es necesario señalar que la toma de muestras para análisis de hematología y perfiles metabólicos requiere en animales de esta especie la anestesia previa, caso contrario al de los análisis coprológicos para determinar la presencia de parásitos intestinales donde basta con la recolección de las heces.*

**El León macho fue anestesiado por el equipo veterinario del zoológico el 19 de diciembre de 2008 con el objeto de realizar un examen clínico completo, para tal fin se trabajó bajo los parámetros del procedimiento establecido por esa institución.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

**De acuerdo a lo reportado por el zoológico, durante la fase de anestesia el animal presentó episodios de apnea (lapsos de tiempo en que no se presentan movimientos respiratorios) y pseudo convulsiones esporádicas que pueden ser debidas a que las condiciones sistémica y metabólica del animal no eran óptimas.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

*Por lo observado en el macho y teniendo en cuenta que la hembra era mantenida de manera similar en el circo y se presumía una condición metabólica parecida a la de este, el zoológico determinó no anestesiarse a la hembra por el posible riesgo.*

El resultado del cuadro hemático mostró valores normales para todos los parámetros verificados.

**Los valores de la línea de células blancas especialmente de Neutrófilos y eosinófilos aunque normales, se encuentran en lo más alto de los parámetros, como se había mencionado, esto corresponde a la presencia de factores estimuladores de estrés.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Un examen coprológico tomado el 22 de diciembre de 2008 evidenció la alta presencia de parásitos intestinales tal y como se reporta en las historias clínicas de los dos animales, por lo cual se instauró el respectivo tratamiento. Nuevamente se tomaron muestras en enero de 2009 encontrando que los niveles habían reducido.

**La presencia de los parásitos conlleva a confirmar por un lado que el circo no venía adelantando un programa de desparasitación preventivo. Debe tenerse en cuenta que la transmisión con parásitos como los encontrados se realiza vía oral, principalmente por contacto con heces contaminadas, y que de acuerdo con los hallazgos hechos durante las visitas efectuadas al circo, allí no existía un área adecuada para delimitar zonas de alimentación y eliminación de excretas.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, los estudios radiológicos mostraron que en el miembro anterior derecho, como resultado de la cirugía para la extirpación total de las uñas, se encuentra una pequeña esquirla. Al momento del ingreso del animal al zoológico, este presentaba una marcada cojera en este miembro, el cual se encontraba inflamado según consta en la historia clínica del paciente. (negrilla fuera de texto).

Esta se trata de una lesión irreversible que en el futuro podría generar dificultades recurrentes para el desplazamiento normal del individuo. (negrilla fuera de texto)

#### **Condiciones de manejo.**

En este apartado se describirán los espacios disponibles para el alojamiento de estos dos animales y la forma en que se están manejando.

#### **Espacios disponibles.**

El espacio de que disponen los dos leones está compuesto de dos secciones: una zona exterior y una zona de cubiles. La primera es un rectángulo de 11 m x 80 m, cubierto en su totalidad por pasto común (*Pennisetum clandestinum*), hacia el centro de esta zona se encuentran elementos para la distracción de los animales. El perímetro de seguridad está levantado en bloque pañetado y presenta malla eslabonada para facilitar la observación de los visitantes.

*El área de cubiles es una zona de 3 m x 11 m, dividida en dos (2) cubiles separados por un corredor de acceso. En cada uno de los cubiles existe una tarima de madera y recipientes para el agua de bebida.*

***Existe una amplia diferencia entre el espacio disponible actual donde se presentan alternativas para que los mismos animales seleccionen el área de su predilección y el que mantenían en el circo, aspecto que se ve reflejado en los cambios comportamentales que se describirán a lo largo del documento. (Negrilla fuera de texto).***

### **Manejo técnico**

*El manejo dado a los dos animales ha tenido en consideración varios factores: el cercano parentesco (hermanos) que existe entre los dos; la preocupación por evitar eventos de monta, ya que son hembra y macho; el interés por evitar enfrentamientos de difícil o peligrosa disolución; la posibilidad de aumentar el espacio disponible para cada uno de ellos.*

*La alimentación se suministra día de por medio y consiste en carne que puede ser de caballo u otro origen en una cantidad aproximada de 10 kilogramos incluyendo hueso, piel y vísceras.*

*Los dos leones se alternan en el uso del área abierta, de tal forma que un día está uno de los animales por fuera y el otro se mantiene en el área de cubiles. Al día siguiente cambian de área. La zona cuenta con un cuidador con experiencia y conocimiento en el manejo de este tipo de animales (Foto 11).*

### **EVOLUCIÓN DEL ESTADO DE LOS ANIMALES**

*Básicamente la evolución de los animales puede evaluarse en términos de su estado corporal y de su comportamiento.*

#### **Estado corporal**

***La condición de los animales en este aspecto ha cambiado significativamente de manera positiva. Dicho cambio se ve reflejado en el estado de carnes que al momento de la primera visita técnica era precario. Entre tanto, actualmente, pese al poco tiempo que ha pasado desde su decomiso, se observan mucho menos estos huesos, su pelaje es brillante y hay cierta definición en sus músculos (negrilla fuera de texto).***

*Debe resaltarse, sin embargo, que ambos animales presentan una talla inferior comparativamente con otros leones nacidos en cautiverio. Aunque no existen parámetros métricos concretos para hacer una comparación más ajustada, esta condición es evidente y fue registrada por el zoológico en las historias clínicas. En el momento del examen clínico se registró un peso de 151 Kg. para el macho, llamando la atención sobre la condición de bajo desarrollo muscular, también consignado en la historia.*



***Este escaso desarrollo osteo muscular se debe en parte al poco espacio disponible de que disponían los animales para ejercitarse en el circo y a una dieta deficiente, condición imposible de revertir al nivel del desarrollo actual de los animales. (negrilla fuera de texto)***

***Otro signo de mejoría muy importante es la ausencia de las cicatrices que se observaban en la frente y otras zonas debido al roce permanente contra las varillas angulosas de los encierros en el circo. (Negrilla fuera de texto)***

*Las lesiones correspondían a zonas con hiperqueratosis caracterizadas por un engrosamiento de la piel del área como consecuencia de traumatismos crónicos, estas se destacaban además por la alopecia o ausencia de pelo causada por el daño de los folículos pilosos de la zona.*

*Sus características macroscópicas evidencian que se trataba de una lesión recurrente que no evolucionaba positivamente por los traumatismos constantes en esta zona.*

*Además presentaban características particulares como la pigmentación del tejido superficial originado en el óxido de las rejas de la jaula, la delimitación marcada con respecto a la piel en buen estado que las rodeaba y el engrosamiento o hiperqueratización de las capas externas de la piel.*

*Estas condiciones presentes en las lesiones, que evidenciaban la cronicidad del factor que inducía su aparición no se encuentran ya y han dado paso a un estado normal de estos tejidos.*

*Esta situación se comprobó cuando al finalizar la visita, pudo observarse que la hembra presentaba una hemorragia en esta área, tratándose de una lesión autoinducida al frotar de manera constante esta lesión contra las rejas cuadrangulares de la jaula.*

*Durante la visita efectuada al Zoológico, pudo evidenciarse que las cicatrices a las cuales se ha hecho referencia han tenido una evolución bastante buena, pues en el caso del macho, han desaparecido casi todas las características anotadas.*

*En términos generales, ha crecido nuevamente el pelo, no se evidencia piel el proceso de cicatrización y no hay evidencias de hiperqueratización.*

*En cuanto tiene que ver con la hembra, la herida frontal con signos de hemorragia frecuente, ha desaparecido. Se observa un resto de cicatriz, cercano a un 20% del tamaño que originalmente tenía y en el resto el proceso de crecimiento de pelo se hace evidente.*

*Han desaparecido, así mismo, las cicatrices en el resto del rostro como arcos superciliares y hocico.*

*Como resultado, hay un marcado contraste entre la condición previamente mostrada por los animales y el estado actual de los mismos.*

**A diferencia de lo que fuera observado en el circo, los animales actualmente tienen acceso constante a agua fresca y a una dieta adecuada para mantenerlos vigorosos y en buen estado de salud, adicionalmente cuentan con programas de medicina preventiva proporcionados por el zoológico, diagnósticos rápidos y tratamientos necesarios que como en el caso de las heridas encontradas en el circo, no tenían una solución adecuada.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Actualmente no hay rastros de heridas y la única cicatriz que parcialmente se observa es la de la frente de la hembra que, sin embargo, denota una gran mejoría.

### **Comportamiento.**

Uno de los cambios más notables en cuanto al comportamiento, es la ausencia de movimientos estereotipados. Movimientos repetitivos que desarrollan los animales como respuesta a un evento que genera estrés y que no puede ser evitado por el animal. En el caso de los leones, en el circo estos movimientos de "pacing", es decir, ir de un lado a otro, se observaban continuamente.

Como se dijo en el concepto técnico anterior, el estrés que presentan los animales y que se evidencia en los comportamientos patológicos, genera alteraciones metabólicas sistémicas que desencadenan una condición de inmunosupresión y reducción de las defensas naturales para atacar enfermedades generadas principalmente por virus, bacterias, hongos y parásitos.

**A esto debe sumarse el riesgo de contaminación fecal ya que el encierro de los animales, debía ser utilizado obligatoriamente tanto para sus deposiciones como para el consumo del alimento.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

**La existencia de un área abierta cerca de 200 veces mayor, hace posible que el animal encuentre sitios para su comodidad en diferentes momentos del día; pueda hacer sus deposiciones en lugares distintos a aquellos que escoge para su alimentación y, como resultado muestre un comportamiento más tranquilo.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Durante la visita efectuada al Zoológico, no se observaron movimientos patológicos. Por el contrario, los animales lucieron normalmente tranquilos, sin brotes de nerviosismo o agresividad que pudieran denotar algún grado de temor o aprensión.

De otra parte, al momento de la incautación, el macho presentaba cojera de su extremidad anterior derecha, la cual le hacía difícil el desplazamiento por más de tres o cuatro pasos.

Durante la diligencia, este animal no presentó signos de discapacidad menor en ninguno de sus miembros y cuando le fue ofrecido el alimento cuyo peso se calculó en aproximadamente 10 kilogramos, fue evidente la facilidad de tomarla entre las fauces y trasladarla por unos 60 metros hasta un lugar más tranquilo para él.

Actualmente los animales encuentran en el zoológico personal profesional que asegura las condiciones y tratamientos para evitar el sufrimiento mental y un espacio e instalaciones que permiten reducir los factores desencadenantes de estrés y recuperar la expresión de algunos de los comportamientos normales.

En definitiva, la conducta presentada por estos dos (2) leones no difirió de la de los otros leones que mantiene el circo en otro hábitat y se puede considerar normal.

### **CONCLUSIONES**

Hecha la exposición de la información y presentados los análisis preliminares, es pertinente formular las conclusiones, teniendo en cuenta las temáticas abordadas y la solicitud hecha por la Dirección Legal Ambiental.

#### **Estado de los animales.**

Debe recordarse que **al momento de la incautación, los dos (2) leones mostraban un bajo peso, un estado de carnes precario y un desarrollo corporal menor al que sería de esperar en animales de su edad. Luego de su envío al Zoológico Jaime Duque, han mostrado una evolución favorable en los parámetros mencionados, pese al poco tiempo que ha pasado desde su incautación.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De todas formas, **es necesario decir que existen daños irreversibles en los animales, pues es posible que nunca alcancen el desarrollo total que podría esperarse, en virtud de las deficiencias de alimentación a que pudieron ser sometidos durante su cautiverio en el circo. En este mismo sentido, la amputación de las garras correspondientes a los miembros anteriores, y la pérdida del colmillo, reducen su capacidad para desarrollar ciertas destrezas básicas al momento de alimentarse, o desarrollar otras conductas instintivas naturales en ellos.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En términos generales, **la salud de los animales es buena, evoluciona favorablemente, aunque debe darse un margen de tiempo mayor para que los resultados sean más categóricos toda vez que las privaciones o daños causados durante años, no puede esperarse que sean revertidos en tres (3) meses.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

#### **Condiciones de manejo.**

De acuerdo con las limitaciones de espacio en el Zoológico Jaime Duque, el manejo dado actualmente a los animales es técnicamente apropiado al permitir acceso alternado a la zona abierta, al tiempo que los mantienen alejados evitando posibles interacciones no deseables.

**La alimentación ofrecida es de buena calidad y de cantidad adecuada, además de que se evidenció un buen nivel de conocimiento sobre este tipo de felinos,**

**por parte del cuidador encargado.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

De otro lado, es oportuno mencionar que producto **de la visita realizada al circo, pudo establecerse que no contaba con historias clínicas ni con un profesional asignado de manera permanente a su cuidado.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En la actualidad, los animales cuentan con historias clínicas abiertas a partir de su ingreso al Zoológico Jaime Duque y existe un equipo de profesionales con experiencia encargado de la observación y cuidado de la colección viva.

**Fuera de toda duda está que las condiciones de manejo actuales son superiores a aquellas ofrecidas por el circo y que fueron establecidas durante las visitas efectuadas.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

### COMENTARIOS FINALES

**La información disponible muestra que los animales se hallaban en un estado precario debido a un manejo técnico inadecuado, entendiendo por éste, instalaciones deficientes, equipos inapropiados, personal ausente o no calificado, alimento desbalanceado, cuidados veterinarios escasos. Dichas deficiencias han generado problemas de desarrollo irreversibles en los animales.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Habida cuenta de los análisis presentados, los dos (2) leones decomisados preventivamente al Circo Orland Circus hoy Circo Nacional los Muchachos, están recibiendo un buen manejo técnico que no sería posible en las condiciones ofrecidas por el circo a nivel de espacio, infraestructura, equipos, alimentación, cuidados veterinarios y de personal.

**Por esta razón, se considera que los animales deben continuar con el manejo actual para permitir el restablecimiento completo de su salud y el mantenimiento de una calidad de vida aceptable. De lo contrario, el proceso actual entraría en retroceso poniendo en peligro la vida de los animales.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Retomando, el Auto 1268 de fecha 13 de marzo de 2009, esta Secretaría a su vez ordenó la siguiente prueba:

... 3. **Oficiar a la señora MARIA CONSTANZA MORENO ACERO, quien en calidad de Representante Legal, de la Federación de Entidades Defensoras de animales y del Ambiente de Colombia – FEDAMCO -, solicitó mediante radicado 2008ER59050, recepcionar la declaración del señor NORMAN GARAVITO, inspector de la ONG AMIGOS DEL PLANETA, quien según lo manifestado, realizo visita en el mes de diciembre al CIRCO NACIONAL LOS MUCHACHOS en la que evidencio deficiencia nutricionales y manejo sanitario inadecuado a los animales, a fin de que se sirva este, allegar mediante escrito lo que evidenció en su visita sobre lo que le consta con destino al expediente SDA – 08 – 2008 –**

**3926, circunstancia que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.**

Respecto a la practica de esta prueba, mediante radicado 2009ER24074, la señora **MARIA CONSTANZA MORENO ACERO**, en su calidad de Representante Legal de la Federación de Entidades Defensoras de animales y del ambiente de Colombia, allegò a la Secretarià Distrital de Ambiente SDA-, documento contentivo del Informe presentado bajo la gravedad de juramento por el señor **NORMAN GARAVITO** miembro de la fundación **AMIGOS DEL PLANETA**, acerca de las condiciones de los dos (2) leones africanos en el Circo Nacional los Muchachos, como producto de la visita por el efectuada al Circo en mención, en el mes de diciembre de 2008, informe en el cual manifestó:

"(...)

**Nutrición**

**Los Leones presentaban bajo peso, marcadas deficiencias nutricionales ya que las raciones ofrecidas a los animales no eran adecuadas en cuanto cantidad, frecuencia y calidad de nutrientes de acuerdo con estándares nutricionales para esta especie.** (subrayado fuera de texto)

*El Sr. Valencia quien se presento como propietario manifestó alimentar los leones cada tercer día con carne o pollo lo que demuestra que sus necesidades proteicas no se satisfacían plenamente.*

**Los animales no tenían agua al momento de la visita, a lo que manifestó que la regaban, lo que infiere que los privan de comida y agua como forma de condicionamiento para el entrenamiento.** (subrayado fuera de texto)

**Violación de la Ley 84/89 Art. 5**

*".. Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:*

*a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*

*b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*

*c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

**Parágrafo.** *Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.*

### **ENCIERROS**

*El manejo sanitario era deficiente, los animales no eran manejados adecuadamente convirtiéndose en fuentes epidemiológicas importantes.* (Subrayado fuera de texto)

*Los encierros revisados no representaban bienestar para los animales, se observó dificultad para realizar actividades de aseo, los animales permanecían allí alojados en forma permanente y solo eran sacados para el entrenamiento o la función como tal.*

*Las jaulas se apreciaban sucias e inadecuadas en la contención poniendo en riesgo la integridad de las personas y los animales comprometiendo su bienestar.*

### **AMBITO PSICOLOGICO**

*Los Leones carecían de estímulos apropiados para ejercitar su actividad mental, se presentaban una gran cantidad de situaciones estresantes, como:*

- 1. La presencia del otro individuo de su especie (ansiedad psicológica por contacto visual, auditivo u olfativo)*
- 2. La presencia de humanos, ya sea de empleados o el público.*
- 3. Estresores ambientales para especies como la temperatura, humedad relativa, luminosidad, foto periodo, entre otros.*

*Se estableció el desconocimiento de patrones conductuales básicos de estas especies que tienen bajo su cuidado y por lo tanto su manejo general y comportamental era precario y cruel.*

*El propietario manifestó no querer deshacerse de los leones y que necesitaba consultar con sus hijos al insistirle que lo que él estaba cometiendo con estos seres era una crueldad”.*

Que de otra parte, mediante radicado 2009ER13412 de fecha 18 de mayo de año en curso, la apoderada doctora Zamira Caicedo Bustos, dentro de la respectiva oportunidad procesal solicitó a esta Secretaría, la practica de algunas pruebas que según su Concepto serían de gran ayuda dentro de la Investigación adelantada, por esta Entidad y en atención a su solicitud mediante Auto No. 2390 de fecha 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, ordenó la recepción de

la declaración de la doctora **DORIS MERCEDES RAMIREZ**, quien según lo manifestado por la apoderada del señor Valencia, es la medico veterinaria tratante de los animales y depondrá sobre su cuidado y mantenimiento, las demás declaraciones solicitadas por la apoderada, fueron rechazadas por parte de este Despacho, por considerarlas improcedentes e inconducentes, toda vez que se solicitaron las declaraciones del señor JOSE LUBIN SILVESTRE, persona que atendió la diligencia el día de los hechos, y del señor GABRIEL FRADE CUESTA, director académico de CCPP, defensa Civil Urbanización San Martín, quien declararía sobre el estado de los animales, pese que dentro de las pruebas aportadas por la apoderada certificó sobre lo mismo.

Al respecto, considera este Despacho necesario hacer un paréntesis a fin de recalcar lo señalado por el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala que el solicitante deberá relacionar los medios de prueba que aporta y que solicita (art. 52 num. 4 C.C.A.), con indicación precisa de lo que pretende acreditar con cada uno de ellos, la norma como se observa, prevé, que el no cumplimiento en la debida forma de estos requisitos conlleva el rechazo del funcionario competente para conocerlo, de tal manera que el funcionario administrativo ha de decretar la práctica o la admisión de los medios de pruebas solicitados, para ello se debe atender el cumplimiento de dos principios fundamentales de las pruebas jurídicas procesales, a saber: El de la pertinencia y relevancia de los juicios fácticos que conforman el objeto concreto de la prueba; y el de la conducencia o idoneidad de la prueba.

Como se observa estos presupuestos no fueron cumplidos a cabalidad en las declaraciones solicitadas por parte de la apoderada del señor Valencia Cataño, respecto de los señores José Lubin Silvestre y del señor Gabriel Frade, este último quien según lo manifestado por la apoderada y lo allegado a el expediente, ya había en su oportunidad certificado mediante documento escrito lo mismo que la apoderada quería que declarase.

Es así, que el principio de la conducencia o idoneidad de la prueba, toca con la capacidad o aptitud que la ley y las reglas de la lógica otorgan a la prueba para que pueda cumplir su finalidad. Se parte del supuesto de que son admisibles "*Todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*" (art. 57 CCA). Este principio es necesaria consecuencia y aplicación del de la pertinencia y relevancia; se trata de principios que aunque autónomos, independientes entre sí "*contribuyen a la contradicción y eficacia procesal de la prueba*".

Sólo si las pruebas atienden estos principios el funcionario administrativo podrá decretarlas por medio de auto (art. 58 inc. 2 C.C.A), que es de mero trámite y no tiene recursos.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante Auto 2390 de fecha 19 de marzo de 2009, se señaló el día 12 de junio de 2009, como fecha para la recepción de la prueba considerada por parte de este Despacho, como pertinente para ser adelantada dentro del presente Contravencional, es así que en la hora y fecha señalada, compareció a este Despacho la Doctora **DORIS MERCEDES RAMIREZ**, médica veterinaria tratante de los leones, en cuya diligencia manifestó:

" ... A la clínica veterinaria se abrió historia clínica No. 15432 el día 18 de marzo de 2004, a los leones africanos NALA y PUMBA con los números de historia No. 15432 y 15433 respectivamente, ese día se les aplico la triple felina y la rabia a cada uno se vermifugaron y se les suministro vitaminas y de allí en adelante se les ha llevado el control de la medicina preventivamente anualmente hasta el día que los decomisaron teniendo en cuenta que cuando alguno de los felinos presentan algo ocasional como una cirugía el propietario recurre a llamarme por teléfono a ver si me puedo desplazar o si no recurre a buscar un medico veterinario cercano al sitio donde el este, como es el caso de la Doctora **MARIA ALEJANDRA ARANGO**, quien los reviso por ultima vez , antes de la incautación, los felinos en este momento tienen pendiente los refuerzos anuales de vacunación como también el tratamiento de conducto que tiene pendiente la felina NALA según lo manifestado por la Doctora **MARIA ALEJANDRA**, telefónicamente....Siempre he atendido a los felinos NALA y PUMBA, llevando una medicina preventiva como son las vacunaciones anuales, con la triple viral, la leucemia felina, y la rabia se ha instaurado un programa de verifugacion cada tres meses y se vitaminizan una semana después de ellas, desde que conozco al señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO** que es desde marzo 18 de 2004, cuando solicito mis servicios, siempre observe en el, amor hacia los leones y un buen manejo tanto físico como emocional y realmente estoy aquí para aclarar eso por que el es una persona buena que tiene interacción con esos leones especialmente con NALA, como también pienso que hay una relación afectiva entre ellos, por que ellos llevan con el señor ya casi seis años al igual que todos los animales son agradecidos cuando se les da alimento y se cuida de ellos.

Anexo, las historias clínicas de los dos felinos que certifican que tienen historia en la clínica veterinaria mascotas de Neiva y donde este momento hay un consecutivo que se puede verificar en la página Web. [www.mascotasneiva.com](http://www.mascotasneiva.com) donde esta el plan de medicina preventiva y todas visitas que yo le hice. Aclarando que cualquier eventualidad la atendía la medica veterinaria mas cercana al sitio donde estuviera el, pero siempre me llamaba para que yo la aconsejara que era lo mas indicado que yo debería hacer.

(...)

Cuando los recibí traían una certificación de salud y plan de vacunación del doctor DELIO ORJUELA ACOSTA, la cual consta en el expediente, yo los vi que tenían buen aspecto,



*buen pelaje, buenas carnes, lo único es que la felina NALA tenía una cicatriz en la frente siempre la ha tenido como en forma de corazón eso fue en la ciudad de Neiva, donde yo siempre vi al señor Valencia con buena disposición para con los animales el puede que no tenga mucha plata pero lo primero es que a sus animales no les falte la comida.*

(...)

*Tengo entendido que cuando la Secretaria de Ambiente visito el circo, el señor Valencia estaba haciendo movimiento para trasladarse, ósea estaba recogiendo todo y se sobre entiende que cuando se esta recogiendo las cosas están en desorden y por eso estaba pidiendo un salvoconducto para poderse trasladar y realmente comparando las fotos de los felinos en el momento de la Incautación en el indebido proceso por que no fue un debido proceso, comparando esas fotos con las actuales donde están confinados los felinos en ese parque, yo como medica veterinaria pienso que han desmejorado considerablemente, ya que el señor Valencia los alimentaba con pollo y carne de res y ahora se alimentan con caballo y aunque ustedes no lo crean si hay una relación afectiva entre el señor Valencia ataño y los leones porque ellos llevan con el seis (6) años y estos animales se involucran afectivamente con el.*

*...Yo no creo que estos leones tuvieran esas heridas por maltrato como lo dicen los medios y como lo dice la Secretaria con el debido respeto y como mencione NALA siempre ha tenido esa cicatriz o de pronto ocasionalmente tuvo una heridita y utilizaron eso para poder decomisar los leones, pero si eso involucrara la vida de los leones créanme que el señor me hubiera llamado a mi o a la doctora **MARIA ALEJANDRA**.*

(...)

*Si pensamos que los animales del circo como caballos y otros son factores de estrés para el león no lo es porque ellos ya están acostumbrados por que ya conviven en el circo eso es parte de la adaptación de vivir en el circo. En cuento en los movimientos atípicos de los animales es muy subjetivo depende del medico veterinario que lo vea yo pienso que es muy subjetivo.*

(...)

*En mi concepto no estaban de malas carnes y mal pelaje y la dieta no estaba mal o será que es mejor la carne de caballo que la des res o la de pollo, tendríamos que comparar esas dos situaciones, en el expediente existen facturas de lo que el señor compraba de carnes a las carnicerías.*

*... Siempre hice una visita anual donde expedí el certificado de los felinos como figura en el expediente porque siempre he considerado como lo he dicho ya anteriormente y lo vuelvo a repetir, desde que se lleve medicina preventiva en cualquier animal ya lo que suceda es algo ocasional y el señor Valencia siempre acude al medico veterinario más*

*cercano y esta llamando a preguntar, así como el tratamiento de conducto que quedo suspendido que le iba iniciar la doctora Maria Alejandra.*

*...Considero que si contaba con medicina preventiva permanente porque desde que se lleve una medicina preventiva en todos los animales se deben tener animales sanos de los cuales siempre me he encargado, pero debido a que el circo esta en continuo movimiento, el señor valencia siempre ha buscado ayuda profesional en los sitios donde llega en caso tal que yo no pueda llegar a ese sitio por las distancias y es así que en esos cinco (5) años nunca han sufrido de una enfermedad infectocontagiosa.*

*(...)*

*Yo aplico la medida preventiva, el señor purga cada tres (3) meses, con reevacuación cada quince días pero no hago el seguimiento coprológico para saber si el purgante le sirvió o no le sirvió, este señor vermífuga a los leones bien sea con panacur y mebendazol.*

*...Insisto en decir que al señor valencia cataño le hicieron la visita en un momento infortunado el se encontraba de trasteo si lo hubieran amonestado no me parece lo que se hizo, y los exámenes de laboratorio reportan que los animales estaban sanos.... manifiesto que el señor valencia cataño es una persona que quiere a esos leones a quien los ha cuidado durante seis (6) años, esta dispuesto ha mejorar las condiciones de vida de ellos según lo dispongan las personas encargadas del ambiente, ha acogerse a las normas establecidas para que ellos tengan mejor calidad de vida por que ellos ya están acostumbrados a vivir en confinamiento existe una relación afectiva entre los leones y el propietario y considero injusto que le quiten los leones al señor, habiendo observado manifestaciones de afecto de los leones hacia el, considero que el señor cataño considera los leones parte de su familia y por eso ha luchado tanto por ellos y estando yo enferma vengo a rendir este testimonio **porque yo creo que están bien con el señor valencia y me da pesar que estén en un zoológico donde no tienen la atención personalizada.***

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

El artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su **PARTE IX – TÍTULO I**, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

En tales disposiciones no se agota el énfasis otorgado por el constituyente a la protección del medio ambiente. Por el contrario, la Carta hace permanente mención a sus elementos y principios, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforma la *constitución ecológica o verde*, concebida de la siguiente manera en la Sentencia T – 760 DE 2007:

*“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la*

*protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección".*

Que a partir de la Constitución de 1991 se imprime un nuevo paradigma normativo que impone obligaciones al Estado y también a los particulares. El bien jurídico establecido en el derecho al "*medio ambiente sano*" no es resultado de las labores aisladas que quiera o pueda adelantar el Estado sino que es la consecuencia directa de la decidida concurrencia de éste en el ámbito interno e internacional y el vínculo de la libertad de cada persona frente a tal objetivo.

Que como consecuencia de lo anterior, el interés público enfocado en la defensa del medio ambiente ha provocado que otros valores constitucionales, entre ellos las potestades individuales, transformen sus alcances en procura de conseguir un equilibrio entre los mismos. Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa "*susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias*".

Que adicional a lo anterior, la Corte también ha tenido la oportunidad de referirse a la trascendencia constitucional de la protección específica de la flora y la fauna, reconociendo también que "*las políticas que el Estado fije en esa materia pueden quedar sin aplicación práctica cuando no se poseen los medios necesarios para*

*controlar el abuso del medio ambiente por parte de quienes sin tener en cuenta su importancia deciden comerciar (sic) con tales recursos".*

Que en este orden de ideas, se han buscado los mecanismos necesarios a través de diversas normas que buscan garantizar de manera efectiva la protección de los recursos de flora y fauna, es así como ocupa en el asunto un lugar destacado la Ley 84 de 1989, en la cual Colombia definió un *Estatuto Nacional de Protección de los Animales* en el que se fijan unas pautas de conducta realmente ambiciosas en cabeza de las personas, que rigen y ajustan su trato con todos los animales.

De entrada, la Ley 84 objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza y llama la atención de todos a partir del siguiente epígrafe: "*los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre*" (art. 1º); enseguida, dentro de sus objetivos, la misma insiste en rechazar el *dolor y sufrimiento* animal, plantea la promoción de su salud, bienestar, respeto y cuidado, y propone desarrollar *medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre*. Como tal, la ley impone un conjunto de obligaciones específicas para lograr su cometido, todas ellas enmarcadas en el compromiso de evitar causar daño o lesión a cualquier especie (art. 4º), y enlista el conjunto de actos que considera perjudiciales y crueles.

Que agregado a lo expuesto, ya en vigencia de la Constitución Política de 1991 se expide la Ley 99 de 1993 en la cual se adaptan las antiguas instituciones ambientales a las nuevas exigencias jurídicas. Sobre el tema que nos ocupa, esta ley incluye la protección de la biodiversidad dentro de sus principios generales (art. 1º num. 2), define cada uno de los ingredientes del Sistema Nacional Ambiental y, entre otros, articula y sistematiza en un solo cuerpo normativo el conjunto de castigos vigentes en la actualidad, aplicables a las infracciones de las "*normas de protección ambiental*", por parte del Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales (arts. 83 y 84). De éstos la Corte Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias destaca que se cuenta como sanción y medida preventiva el decomiso definitivo o preventivo "de individuos o especímenes de fauna y flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción" (art. 85, num. 1, lit "e" y num. 2, lit. "b").

Que de conformidad con lo anterior, con las diligencias obrantes dentro del expediente, los documentos allegados por la apoderada del señor Valencia Cataño, y el recaudo de las pruebas ordenadas por parte de la Secretaría Distrital de

Ambiente SDA-, así como la declaración de la doctora **DORIS MERCEDES RAMIREZ**, medica veterinaria tratante de los dos (2) leones africanos, objeto del presente proceso contravencional, resulta necesario efectuar las siguientes conclusiones:

1. En relación con el testimonio recepcionado a la doctora DORIS MERCEDES RAMIREZ, no se constituye prueba fehaciente del buen estado y tratamiento dado a los dos (2) leones africanos, toda vez que en su declaración se advierten consideraciones de carácter subjetivo que en nada desvirtúan los cargos impetrados por esta Autoridad Ambiental, toda vez, que de la práctica de la prueba efectuada a la declarante no se infiere conocimiento pleno del manejo médico y condiciones físicas (luminosidad, espacio, alimentación), logísticas y demás inherentes al manejo adecuado a los especímenes suministrados por el **CIRCO NACIONAL LOS MUCHACHOS**, todo lo contrario tal como se corrobora de la lectura de los informe presentados a esta Secretaría por parte de los dos (2) profesionales idóneos en el tema y obrantes en el expediente.
2. Otro aspecto a considerar para efectos de resolver el presente Proceso Sancionatorio, resulta ser la valoración de esta Autoridad en relación con la falta de atención médica integral, que aparece corroborada en la declaración de la doctora DORIS MERCEDES RAMIREZ, quien afirma que adelantaba visita anual a los especímenes y comunicación telefónica eventual con el propietario, éste último quien a su vez se encargaba de desparasitar a NALA Y PUMBA cada tres (3) meses bajo la indicación telefónica de la citada profesional, todo lo cual constituye un riesgo potencial para los especímenes y para el entorno en la medida en que su inadecuado manejo puede ocasionar alteraciones en la salud de los Comunidad circunvecina.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la declaración de la doctora **DORIS MERCEDES RAMIREZ**, se observa claramente que la atención prestada por ella a los especímenes además de ser solo anual, solo es de carácter preventivo, es decir, que se parte de la posición de que si los especímenes llegasen a presentar alguna enfermedad o accidente eventual deberán acudir al veterinario mas cercano puesto que la medica veterinaria de los mismos, se encuentra radicada o domiciliada en la Ciudad de Neiva – Huila, lo cual definitivamente constituye para este Despacho un absoluto reconocimiento de la desprovisión de atención medica de los animales, y que se reflejaba en el respectivo Concepto e Informe Técnico de la visita adelantada por parte de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se señalo que en el

momento de la visita no se hallaron las respectivas históricas clínicas de los especímenes.

Por otra parte, de la declaración de la doctora **DORIS MERCEDES RAMIREZ**, se puede concluir que los animales se encontraban desprovistos de la atención veterinaria necesaria, en virtud de que ella en su declaración siempre se remite a manifestar que, quien atendía los especímenes por lo general era la doctora **MARIA ALEJANDRA ARANGO**, lo cual contradice lo manifestado por parte de la apoderada del señor Valencia, quien manifestó que la atención personalizada y la médico tratante de los especímenes era la doctora **DORIS MERCEDES RAMIREZ**, quien en su declaración manifestó adelantar siempre una visita anual, lo que corrobora que hubiese podido ser más pertinente la declaración de la doctora **MARIA ALEJANDRA**, quien como se analizó es la profesional que presuntamente más contacto ha tenido con los Leones.

3. En relación con la alimentación dada por parte del CIRCO a los especímenes surgen discrepancias en las declaraciones del propietario del circo y la doctora DORIS MERCEDES RAMIREZ, toda vez que el primero afirma que el suministro de alimento se efectuaba cada tercer día, contrario a lo expuesto por la segunda quien indica que se realizaba cada dos (2) días, por lo para esta Autoridad Ambiental ofrece mayor credibilidad lo dicho por el dueño del circo dada la cercanía del mismo con los especímenes en el sentido de que la alimentación se brindaba a los mismos cada tercer día. Todo lo cual a juicio de esta Dirección, permite advertir serias contradicciones que contrastan con las precarias condiciones económicas con las que cuenta el CIRCO, dada la escasa afluencia de público.

Igualmente, vale la pena resaltar que se afirma por parte del propietario que las garras le fueron extirpadas a los animales por los anteriores propietarios; esa afirmación analizada a la luz de uno de los apartes del Concepto Técnico de fecha 2 de abril del año en curso, transcrito en el párrafo 5 del folio 7 del presente acto administrativo, conduce obligatoriamente a la formulación de dos (2) hipótesis igualmente graves por ofrecer serios cuestionamientos sobre el cuidado y atención del león macho. La primera que la cirugía no le fue practicada por los anteriores propietarios, sino por el actual dueño, señor CATAÑO, que además de tener que soportar una cirugía completamente invasiva, contraria a su naturaleza y que le obliga por contera a modificar sus conductas más esenciales como lo son el aprender a comer sus alimentos con las patas traseras y no las delanteras, el león tuvo que soportar el padecimiento de una mala intervención quirúrgica en la que le dejaron una "esquirla" que le causaba tanto dolor que le obligaba a cojear, pese a

esta manifestación inequívoca del dolor del animal el señor CATAÑO, no adoptó ninguna medida correctiva para que el padecimiento del león cesara, padecimiento que bajo esta premisa ha tenido que soportar el animal o felino durante los últimos cinco (5) años y seis (6) meses; tiempo que ha transcurrido según documentos aportados por el señor CATAÑO, desde la adquisición de los leones hasta el decomiso preventivo.

El segundo supuesto no menos cruel y cuestionable que el anterior, sería aquel en el cual en efecto el señor CATAÑO, adquirió el león operado y con el padecimiento que evidentemente le causa la esquirra, al punto que el animal cuando fue decomisado preventivamente evidenciaba como ya se dijo adolecía, de cojera o dificultad para apoyar su miembro superior. En este orden, e ignorando el tiempo que tuvo que sufrir su dolencia desde la operación en manos de sus anteriores dueños y aunque la lesión era evidente entre su adquisición hasta su decomiso preventivo, no hizo nada para cambiar esta cruel situación, que en estas circunstancias se prolongó por más de siete (7) años y ocho (8) meses, presumiendo que la operación de extirpación de las garras le fue realizada cuando tenía seis (6) meses de edad.

En consecuencia, para este Despacho resulta plenamente establecida la responsabilidad del señor **VALENCIA CATAÑO**, propietario del Circo Nacional los Muchachos, de todos los cargos formulados a través de la resolución precitada dado que carece de las condiciones económicas necesarias que le permitan cumplir con las obligaciones y deberes impuestos por la Ley, parámetros bajo los cuales esta Entidad inició el respectivo Contravencional a través de la Resolución 5402 de 17 de diciembre de 2008, así:

*" Que mediante la Ley 84 de 1989 se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, regulando lo referente a las obligaciones y deberes para con los animales, imponiendo como premisa el respeto y la abstención de causar daño o lesión a cualquier animal, estableciendo en forma imperativa el deber de denunciar toda acto de crueldad cometido contra estos, además de lo anterior establece en su artículo 5 deberes a los propietarios, tenedores o poseedores, en el siguiente sentido:*

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte...; **Parágrafo.** Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño,*



*lesión, enfermedad o muerte sean mínimas.*

*Que de igual manera la precitada norma determinó en su artículo 6 las conductas que constituyen conductas consideradas como actos de crueldad para con los animales, entre otras las siguientes:....*

*j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte; actos que deben ser sancionados conforme a los procedimientos y normas establecidos para ello."*

Que como se observa, dichos lineamientos legales se constituyeron en el fundamento de los cargos formulados dentro del respectivo Proceso Contravencional, presupuestos que no lograron ser desvirtuados por el señor **VALENCIA CATAÑO** a través de su apoderada.

Del material probatorio recaudado, este Despacho logró adquirir la certeza de que efectivamente el Circo Nacional de los Muchachos, no se encuentra en capacidad de suministrar las condiciones prescritas por disposición legal, plasmadas en el Informe Técnico presentado por la oficina de Control de Flora y Fauna de la Entidad, remitido a la Dirección Legal para lo pertinente, y corroboradas por parte de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de ser adelantada la medida preventiva, pese a que las condiciones físicas de pintura de las jaulas de los especímenes, habían sido mejoradas como consecuencia de las sugerencias efectuadas por los funcionarios al momento de realizar la visita de Control, al Circo Nacional de los Muchachos.

Respecto a la verificación de las condiciones actuales de los especímenes y de conformidad a lo señalado en el Informe Técnico de Seguimiento de fecha 02 de abril de 2009, proferido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre y remitido a este Despacho para lo pertinente, se analiza y observa que las condiciones locativas de movilidad, luminosidad, aireación, aseo, higiene, bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud y bienestar; están siendo suministradas de manera apropiada por el parque Zoológico Jaime Duque, lo que se refleja en el comportamiento de los leones, de conformidad a lo manifestado en el informe Técnico, el cual manifiesta:

*"...Debe recordarse que al momento de la incautación, los dos leones mostraban un bajo peso, un estado de carnes precario y un desarrollo corporal menor al que sería de esperar en animales de su edad. Luego de su envío al Zoológico Jaime Duque, han mostrado una evolución favorable en los parámetros mencionados, pese al poco tiempo que ha pasado desde su incautación.*

*De todas formas, es necesario decir que existen daños irreversibles en los animales, pues es posible que nunca alcancen el desarrollo total que podría esperarse, en virtud de las*

*deficiencias de alimentación a que pudieron ser sometidos durante su cautiverio en el circo. En este mismo sentido, la amputación de las garras correspondientes a los miembros anteriores, y la pérdida del colmillo, reducen su capacidad para desarrollar ciertas destrezas básicas al momento de alimentarse, o desarrollar otras conductas instintivas naturales en ellos.*

*En términos generales, la salud de los animales es buena, evoluciona favorablemente, aunque debe darse un margen de tiempo mayor para que los resultados sean más categóricos toda vez que las privaciones o daños causados durante años, no puede esperarse que sean revertidos en 3 meses”.*

Es de esta manera, como este Despacho y luego del análisis jurídico respectivo del material probatorio recaudado y las pruebas que obran dentro del expediente y de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, establecer vedas para la caza, aprovechamiento y movilización de especies, que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos,(...)”.*

Que le Título XII de la Ley 99 de 1993 *“ De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 que “El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso”.*

Por su parte el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *“ Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se

estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: " .... e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción. ....*"

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por la Resolución 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se delegan funciones y por tanto corresponde al titular de la Dirección de Control Ambiental, artículo 1 literal e), *la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.*

En los términos expuestos, resulta forzoso concluir que la Autoridad Ambiental debe adoptar mediante el presente acto administrativo medidas que permitan garantizar las adecuadas condiciones que deben tener los especímenes en cautiverio, en términos de movilidad, luminosidad, aireación, aseo, higiene, bebida



4 5 2 7

y alimento en cantidad y calidad suficientes así como medicinas y cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarle daño, enfermedad o muerte.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.291.407 de Bogotá, por los cargos formulados en el artículo segundo de la Resolución No. 5402 del 17 de diciembre de 2008, proferida por esta Secretaría, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, soportada con suficiencia en los diferentes Conceptos Técnicos que obran en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Decomisar de manera **definitiva** dos (2) Leones Africanos (*Panthera Leo*), al **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, cuyo propietario es el señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la guarda y custodia de dos (2) especímenes Leones Africanos (*Panthera Leo*), al Parque Zoológico Jaime Duque mientras no se adopten otras determinaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, en el caso que nos ocupa.

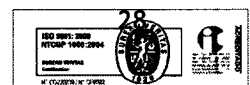
**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente providencia a la doctora **ZAMIRA CAYCEDO BUSTOS**, en su condición de apoderada del señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, en la carrera 7 No. 12 – 25 oficina 809 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente providencia a la señora **MARIA CONSTANZA MORENO ACERO**, en su calidad de Representante Legal de la Federación de Entidades Defensoras de animales y del ambiente de Colombia, en la carrera 13 No. 100 – 19 oficina 102.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles



siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.



**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 21 JUL 2018



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Aprobó: Dra. Alexandra Lozano Vergara   
Revisó: Dra. Diana Patricia Ríos.   
Proyectó: Sandra Rocío Silva González  
Expediente: DM - 08 - 2008 - 3926.